



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto:	498
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA “PROTECCION”
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ARANGO Y MARIN SAS
RADICACIÓN	63-130-3112-001-2019-00255-00

Calarcá Q., veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la apoderada de la sociedad ejecutada, obrante a folio 58 del expediente físico escaneado, visible en el consecutivo 001 del expediente electrónico, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la obligación demandada, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución al extremo pasivo de los dineros consignados en el proceso.

ANTECEDENTES

1. El día 24 de octubre de 2019 la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución¹ por el concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar.
2. Mediante proveído de data treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve² se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA “PROTECCION”, y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ARANGO Y MARIN SAS, siendo debidamente notificado al representante legal del extremo pasivo³ quien en tiempo dio contestación a la demanda y formuló excepciones⁴.
3. Mediante auto fechado del veinte de noviembre de dos mil diecinueve⁵ se decretó embargo de dineros de propiedad de la sociedad demandada en cuentas que posea en entidades bancarias.
4. Reposa en el legajo solicitud de terminación del proceso por pago⁶ de la obligación demanda, allegada por la apoderada del extremo activo.

¹ Folios 20 a 24 del expediente físico escaneado

² Folio 28 ibídem

³ Folio 33

⁴ Folios 42 a 50, 52 y 56

⁵ Folio 30

⁶ Folio 58

5. Mediante auto de data doce de marzo de dos mil veinte⁷, se dispuso requerir a la parte actora a fin que coadyuvará a través de su representante legal la solicitud de terminación del proceso por pago u otorgará a su portavoz judicial la facultad de recibir.

6. Se halla en el consecutivo 014 del expediente electrónico⁸, el poder conferido, mediante mensaje de datos, y a favor de la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir.

7. De otra arista obra dentro del presente asunto solicitud del extremo pasivo en la que pretende la entrega de dineros⁹.

8. Consta en el expediente electrónico¹⁰ los títulos de depósito judicial números 454100000086686; 454100000086693 y 454100000086858, consignados a favor del proceso.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demanda, CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ARANGO Y MARIN SAS, teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada de las sumas de dinero ordenadas pagar en proveído que libró mandamiento de pago.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.

(..)”

⁷ Folio 59 del expediente físico escaneado.

⁸ Consecutivo 014

⁹ Consecutivo 003 del expediente electrónico

¹⁰ Consecutivos 017, 018 y 019

Análisis y valoración probatoria.

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ARANGO Y MARIN SAS, debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

La solicitud de terminación del proceso por pago proviene de la apoderada de la parte demandante, esta última con facultad para recibir¹¹, coadyuvada por la apoderada del extremo pasivo, según se otea en el legajo electrónico,¹² y contiene la manifestación inequívoca de terminar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto.

De otra arista, en la misma solicitud se autoriza el pago a la sociedad ejecutada de los dineros consignados a favor del proceso. Sumado, obra memorial¹³ en el que la apoderada del extremo pasivo reclama la entrega de dicho dinero. Asimismo, se lee del poder otorgado a favor de la abogada LIESBER GARCIA MUÑOZ, la facultad de recibir¹⁴.

Ahora bien, obra en el expediente electrónico la existencia de los títulos judiciales números 454100000086686, por valor de \$6.018.282.52¹⁵, 454100000086693, por valor de \$357.32¹⁶ y 454100000086858, por valor de \$2.559.360.16¹⁷.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., esta célula judicial;

RESUELVE:

1º.- SE ORDENA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA "PROTECCION" en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ARANGO Y MARIN SAS, por el pago de todas las obligaciones demandadas.

2º.- Se DISPONE LA CANCELACION de la medida de embargo que recae sobre los dineros de propiedad de la sociedad demandada, CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ARANGO Y MARIN SAS, que posea en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, para lo cual se **librará oficio circular** a las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Popular, Caja Social, AV Villas, Occidente Agrario, Bogotá, Itau, Colpatria y BBVA.

¹¹ Consecutivo 014 expediente electrónico

¹² Folio 58 del expediente físico escaneado

¹³ Consecutivo 003 expediente electrónico

¹⁴ Folio 45 del expediente físico escaneado

¹⁵ Consecutivo 017 ibídem

¹⁶ Consecutivo 018 ibídem

¹⁷ Consecutivo 019 ibídem

La medida de embargo fue anunciada a las mencionadas entidades bancarias a través de los oficios circulares 2265 y 2266 de fecha 20 de noviembre de 2019, los cuales quedan sin efectos y sin vigencia alguna.

3o.- Conforme a las solicitudes de terminación del proceso y entrega de dineros a favor de la parte ejecutada, se dispone entregar a la sociedad CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ARANGO Y MARIN SAS, a través de su apoderada, los siguientes títulos de depósito judicial a saber: a) El título de depósito judicial nro. 454100000086686, por valor de \$6.018.282,52, con fecha de elaboración 19 de mayo de 2020; b) El título de depósito judicial nro. 454100000086693, por valor de \$357,32, con fecha de elaboración 20 de mayo de 2020; c) El título de depósito judicial nro. 454100000086858, por valor de \$2.559.360,16, con fecha de elaboración 02 de junio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, por la secretaría del despacho, efectúese autorización virtual ante el Banco Agrario de Colombia SA., para que sea cancelado a favor de la demandada a través de su apoderada judicial, abogada LIESBER GARCIA MUÑOZ, identificada con la c.c. 41.920.196, los títulos de depósito judicial reseñadas líneas atrás, en virtud de la facultad de recibir. Entidad a la que deberá acudir directamente con su documento de identidad a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, ello de conformidad a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC20-17, de fecha 29 de abril de 2020, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

4o.- Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.

5º.- Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 057

DEL 21 DE MAYO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

por estado electrónico n° 057

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38456e2029fe9a52dc4f32a1fc01877f5b25c9ae12ae2bac9adf9761e729d12**
Documento generado en 20/05/2021 04:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>